

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 12-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021		
41001 4003001 2018 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma demanda, se tiene como nuevo demandado a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se ordena correr traslado por 20 días, se tiene notificada por conducta concluyente a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como	11/05/2021		
41001 4003001 2019 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto decide recurso Repone providencia del 22 de enero de 2021, niega solicitud de requerimiento	11/05/2021		
41001 4003001 2020 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto resuelve corrección providencia corrige el numeral 7 de la providencia del 7 de diciembre de 2020, indicando que la placa correcta del inmueble sobre el cual se ordena la retencion es TBZ195, de propiedad de la demandada Mayerly Reyes Rodriguez.	11/05/2021		
41001 4003001 2020 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto ordena comisión secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 540-1854 al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (reparto).	11/05/2021		
41001 4003001 2020 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto de Trámite ordena a la secretaria revisar y contabilizar el respectivo término de notificación a los demandados CRISTIAN AMAYA YAGUARA de conformidad al Dcto 806 del 20220 y al demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ la respectiva	11/05/2021		
41001 4003001 2021 00002	Ejecutivo	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.	SERVICIOS ASOCIADOS SAS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada en debida forma. Fecha real del auto 07 de mayo de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y	11/05/2021	101	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00153	Ejecutivo	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 10 de mayo de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	11/05/2021	43	1
41001 4003001 2021 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de mayo de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica	11/05/2021	511	1
41001 4003001 2021 00157	Ejecutivo	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	ASECOM S.A.S	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 10 de mayo de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	11/05/2021	41	1
41001 4003001 2021 00165	Ejecutivo	RODRIGO OSORIO JACOBO	JORGE LUIS MACIAS VARGAS Y OTRO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 10 de mayo de 2021.	11/05/2021	16	1
41001 4003001 2021 00184	Interrogatorio de parte	EMPRESA CONSTRUCTORAS VARGAS ANDRADE	CONSORCIO HUILA PVGII	Auto Rechaza Petición. Por no haber subsanado la solicitud de prueba extraprocesal. - En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	11/05/2021	100	1
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	11/05/2021	261	1
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021	108	2
41001 4003001 2021 00211	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 1.2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de abril de 2021 y mantener incolume en las demas partes.	11/05/2021	248	1
41001 4003001 2021 00225	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de mayo de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	11/05/2021	54	1
41001 4003001 2021 00225	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 10 de mayo de 2021.	11/05/2021	56	1
41001 4003001 2021 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	11/05/2021	25	1
41001 4003001 2021 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021	27	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	4003001 00232	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 10 de mayo de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/05/2021	313	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-05-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTIN GOMEZ COLLAZOS Y
CARLOS GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: WILMER TRIANA RAYO Y LUZ DORIS RAYO
RADICACION: 41001400300120180058400

En escrito remitido al correo institucional el 9 de abril del año en curso el apoderado actor **Dr. ALVARO RAMOS BURBANO** solicita reforma de la demandada de conformidad con el numeral 1 del Art. 93 del C.G.P. agregando como demandado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, ya que esta compañía es la aseguradora del vehículo de placas TGZ-994 al momento de la ocurrencia de los hechos y de esta forma lograr sentencia de condena a título de indemnización por los perjuicios causados, argumentando que es posible dicha reforma, por cuanto no se ha citado a la audiencia inicial. De igual forma presenta en forma integrada la demanda atendiendo el numeral 3 del Art-. 93 del C.G.P.

Ahora bien, como del examen hecho a la citada reforma se desprende que la misma se ajusta a los presupuestos previstos en la norma precitada, es procedente su admisión; al nuevo demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, notifíquese personalmente y córrasele el respectivo traslado, de conformidad con el numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.

Sin embargo, observa el despacho que con memorial remitido al correo institucional el 5 de mayo del presente año, el apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DR. ENRIQUE LAURENS RUEDA** según certificado de existencia y representación legal que aporta **CONTESTA LA DEMANDA** al igual que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, motivo por el cual se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. Laurens Rueda y se tiene notificado por conducta concluyente tanto de la demanda como del llamamiento de garantía a la compañía mundial de seguros de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda.

SEGUNDO: Tener como demandado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al **demandado, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente al **llamado en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

QUINTO: CORRASE traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como demandada y como llamado en garantía por el término de 20 días de conformidad con el Art. 369 y 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **DR. ENRIQUE LAURENS RUEDA** como apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria correr el respectivo término al demandado y al llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4a1ef0888d8523094e05af73d56e49395bbb94c4e26db400d5004436
91c24f**

Documento generado en 11/05/2021 12:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO YUMANA
DEMANDADO	SERGIO ENRIQUE CORNEJO Y TULIA INES CANTILLO
RADICACION	41001400300120190007200

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO YUMANA**, contra **SERGIO ENRIQUE CORNEJO Y TULIA INES CANTILLO**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que se libró oficio de embargo dirigido al pagador de la alcaldía municipal de Neiva el cual fue retirado y radicado; que aun sin contestar o negar el pagador de la entidad la medida, el despacho desconoció el inciso final del Art. 317 del C.G.P., en el que se indica que no es procedente requerir a la parte actora para la notificación del mandamiento de pago, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, razón por la cual debió dejarse sin efecto el auto de requerimiento al solicitarse el 27 de enero de 2021, requerimiento al pagador del municipio de Neiva, por lo que solicita se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito y en su lugar se ordene requerir al pagador.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el inciso final del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

A su vez, la regla plasmada en el literal C. del numeral 2 de dicha disposición nos indica:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



En el caso que nos ocupa revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora el 27 de enero de 2021, remitió al correo institucional del juzgado, petición solicitando requerir al pagador de la alcaldía municipal de Neiva, para que informe el trámite dado a la medida cautelar comunicada, relacionada con la demandada Tulia Inés Cantillo, petición que al no haber sido incorporada al proceso no se le había dado el trámite correspondiente.

Conforme a lo expuesto y en aras de garantizar el debido proceso, ha de REPONERSE el auto recurrido, sin embargo, en relación con el requerimiento solicitado el despacho ha de NEGARLO, toda vez que no obra en el proceso prueba de haberse radicado el oficio N° 051 del 17 de enero de 2020, ante la entidad correspondiente.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO.- REPONER el auto fechado veintidós (22) de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador de la Alcaldía de Neiva por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5ee37d40f6dc8e1039668d78d9e345ba8177fa8a45a7ec6b6d0561d80be34
b**

Documento generado en 11/05/2021 12:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JORGE GARCIA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO :MAYERLY REYES RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120200017700

En memorial remitido al correo institucional la apoderada actora solicita se corrija la providencia del 7 de diciembre de 2020 en la cual se ordenó la retención del vehículo de placas **BTZ195** de propiedad de la demandada MAYERLY REYES RODRIGUEZ, cuando la placa correcta del vehículo es **TBZ195**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el numeral 7 de la providencia citada, indicando que la placa del vehículo a retener de propiedad de la señora MAYERLY REYES RODRIGUEZ es **TBZ195**. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RIMERO: CORREGIR el numeral 7 de la providencia del 7 de diciembre de 2020, indicando que la placa correcta del vehículo a retener de propiedad de la demandada MAYERLY REYES RODRIGUEZ es **TBZ195**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13780d31cf9f4de4604a88a3c4919d885e7fd228487a7461b153985e6d
494626

Documento generado en 11/05/2021 12:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADO: INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING
ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400300120200018400

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 540-1854** de propiedad del los demandados **EDWIN YESID SIERRA Y CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (REPARTO)**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930b837b2e76b50cd15f87f77b31a76d45c62755fa16e20243c8634693
e0457b**

Documento generado en 11/05/2021 12:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO :CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y
RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACION :41001400300120200031600

En constancia que antecede, la secretaría informa, que, sería del caso dejar constancia de la notificación por aviso enviada al demandado CRISTIAN AMAYA YAGUARA, de no ser porque se observa que el aviso fue enviado a una dirección distinta de la aportada en la demanda y además porque la apoderada actora manifestó desconocer el correo electrónico del demandado y no figura en el expediente que se haya agotado la notificación a la dirección aportada, ni aparece manifestación de haber obtenido otra dirección.

Revisado cuidadosamente el proceso, encuentra el despacho, que, con posterioridad a la constancia la apoderada actora remitió al correo institucional memorial, aportando la dirección del correo electrónico del demandado CRISTIAN AMAYA YAGUARA, e indicando que se obtuvo de la consulta efectuada a las centrales de riesgo, anexando como soporte dicha consulta.

Conforme a lo expuesto el despacho **ORDENA** a la secretaria Revisar y contabilizar el término respectivo de notificación al demandado AMAYA en los términos del Dcto 806 de 2020 y la notificación por aviso aportada respecto del demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e156d28597cbd7c19649a03758369c8680ca50b567285cab1e863f88f4
e2e068

Documento generado en 11/05/2021 12:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210000200

Mediante auto fechado el 10 de febrero del 2021, se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **GLOBAL RENT 4X4** representada legalmente por Elmer Alberto López Vidal, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por Jhon Jairo Ramos Botello, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora subsanó la falencia anotada en el numeral 1, 3 y 4 de la citada providencia, no obstante, no fue subsanada la falencia anotada en el numeral 2, toda vez, que respecto de la **Factura No. 450** esta solicitando que se libre mandamiento pago por la suma de **\$3.963.483,00**, suma, que difiere del valor contenido en la literalidad de la factura presentada como base de ejecución, cual es **\$19.632.925,00**, si se tiene en cuenta, que no indico en el libelo demandatorio más exactamente en sus pretensiones que abonos le efectuaron a la misma, como tampoco, se evidencia que la factura tenga una constancia del estado del pago del precio conforme al contenido del artículo 774-3 del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a las **Facturas Nos. 461 y 462** (pretensión SEGUNDA y TERCERA), indicó que se hacían exigibles los intereses moratorios a partir del 06 de marzo de 2019 y 07 de marzo de 2019 respectivamente, sin embargo, no es claro para el Despacho dichas pretensiones, toda vez, que tanto en la demanda como en el contenido de la literalidad de los títulos valores siendo estas las facturas antes referidas, se evidencia que la constitución de la mora cuenta a partir de **60 días** después de la fecha de radicación o envío de las respectivas facturas, termino que no tuvo en cuenta la parte demandante, debido a que la factura No 461 el vencimiento de los intereses moratorios según la constancia de recibido seria a partir el día **07 de abril de 2019**, circunstancia, que igualmente, se observa en la Factura No 462 según la constancia de recibido, valga connotar que dicho término se contabilizo a partir del día siguiente, esto teniendo en cuenta que se recibió el 06 de febrero de 2019 las dos facturas números (461 y 462); por lo que, no atendió lo señalado en el auto inadmisorio dada la exigibilidad de los títulos valores.

De otra parte, ha de significarse que en cuanto al escrito enviado por el profesional del derecho OSCAR HERNAN RODRIGUEZ ESCALANTE, remitido al correo institucional el día 26 de febrero de 2021, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., en el que solicita se le reconozca personería, que se tenga por notificado por conducta concluyente y se le corra traslado del escrito de demanda, sus anexos y

solicitudes de medidas cautelares a su correo electrónico oscarhernanabg.asesorjuridico@gmail.com, con el objeto de conocer el contenido de la demanda y que se le corra el término para contestar y proponer excepciones; solicitud a la que no se accederá y no se pronunciará el Despacho, si se tiene en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, se rechazará, y por ende, no se librarán mandamientos de pago.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.** representada legalmente por Elmer Alberto López Vidal actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por Jhon Jairo Ramos Botello, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ALEXANDRA RUBIANO RODRIGUEZ identificada con c.c. 52.332.763 de Bogotá y T.P. 173.267 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno en cuanto a lo peticionado el día 26 de febrero de 2021, por el profesional del derecho OSCAR HERNAN RODRIGUEZ ESCALANTE, conforme a lo motivado en esta providencia.
4. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION LEXCOM COLOMBIA
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120210015300

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CORPORACION LEXCOM COLOMBIA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CORPORACION LEXCOM COLOMBIA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JHON GILBER PEÑA CANO identificado con c.c. 12.256.787 de Algeciras y T.P. 152.191 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f0415a51bcac6cbcbb6f46e4ddb2f8db268dd9f67c439bb50f2deb5a45325e

Documento generado en 10/05/2021 08:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO
RADICACIÓN	41001400300120210015500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO identificado con c.c. 1.075.208.492** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **05707076200252943**:

1.1. Por **\$79.708,63** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-08-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.2. Por **\$524.323,23** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-07-2020 al 21-08-2020.
- 1.3. Por **\$80.538,05** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-09-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.4. Por **\$523.495,96** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2020 al 21-09-2020.
- 1.5. Por **\$81.340,06** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-10-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$522.659,86** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-09-2020 al 21-10-2020.
- 1.7. Por **\$82.232,48** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-11-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$521.767,42** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-10-2020 al 21-11-2020.
- 1.9. Por **\$83.134,68** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-12-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.10. Por **\$520.865,25** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-11-2020 al 21-12-2020.
- 1.11. Por **\$84.046,79** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-01-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado

por la superintendencia financiera, desde el 22-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.12. Por **\$519.953,09** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-12-2020 al 21-01-2021.
- 1.13. Por **\$84.968,91** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-02-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.14. Por **\$519.075,61** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-01-2021 al 21-02-2021.
- 1.15. Por **\$85.774,86** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 21-03-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 22-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.16. Por **\$518.225,04** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-02-2021 al 21-03-2021.
- 1.17. Por **\$49.780.108,33** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-03-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263097**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO identificado con c.c. 1.075.208.492**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del

C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867c50d0f016b165c78241cef75a9304b5b5bde9043176bcc7004352def2
a9b2**

Documento generado en 10/05/2021 10:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION LEXCOM COLOMBIA
DEMANDADO	ASECOM S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210015700

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CORPORACION LEXCOM COLOMBIA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ASECOM S.A.S.** representada legalmente por Medardo Dussan Pascuas, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CORPORACION LEXCOM COLOMBIA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ASECOM S.A.S.** representada legalmente por Medardo Dussan Pascuas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JHON GILBER PEÑA CANO identificado con c.c. 12.256.787 de Algeciras y T.P. 152.191 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3ba66baa500082d1e7ea80674880053c3aa147c042797ed0459a876
3c46c3a**

Documento generado en 10/05/2021 08:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO OSORIO JACOBO
DEMANDADOS	JORGE LUIS MACIAS VARGAS, PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS, MARY VARGAS ROA, FABIOLA VARGAS ROA y LEOPOLDINA VARGAS ROA
RADICACIÓN	41001400300120210016500

Mediante auto fechado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por el **RODRIGO OSORIO JACOBO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE LUIS MACIAS VARGAS, PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS, MARY VARGAS ROA, FABIOLA VARGAS ROA y LEOPOLDINA VARGAS ROA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **RODRIGO OSORIO JACOBO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE LUIS MACIAS VARGAS, PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS, MARY VARGAS ROA, FABIOLA VARGAS ROA y LEOPOLDINA VARGAS ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0280c83fcafd9ebd5919fb9b172bd47ca3a49cc11dd58dc106ee5fdbd9bbb80a

Documento generado en 10/05/2021 09:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S. Representada legalmente por David Vargas Andrade
CONVOCADO	CONSORCIO.HUILA PVG II conformado por las sociedades CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y LEON AGUILERA S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210018400

Mediante auto fechado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las solicitudes de prueba extraprocésal propuestas por CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S. representada legalmente por David Vargas Andrade, actuando mediante apoderado judicial donde es convocado el CONSORCIO.HUILA PVG II conformado por las sociedades CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y LEON AGUILERA S.A., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S.** representada legalmente por David Vargas Andrade, actuando mediante apoderado judicial donde es convocado el **CONSORCIO.HUILA PVG II conformado por las sociedades CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y LEON AGUILERA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b050a61cd8309130540c21aa0adf46084fc708a4298f4e07786d7ebe2bd8863f

Documento generado en 11/05/2021 07:38:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210020400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ identificado con c.c. 79.975.789**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 458967485**

- 1.1 Por **\$176.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2 Por **\$1.246.947,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-02-2020 a 05-03-2020.

- 1.3 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.4 Por **\$551.177,40** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5 Por **\$871.769,60** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-03-2020 a 05-04-2020.
- 1.6 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.7 Por **\$556.909,64** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8 Por **\$866.037,36** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-04-2020 a 05-05-2020.
- 1.9 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.10 Por **\$562.701,51** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11 Por **\$860.245,49** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-05-2020 a 05-06-2020.
- 1.12 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.13 Por **\$568.553,60** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14 Por **\$854.393,40** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-06-2020 a 05-07-2020.

- 1.15 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.16 Por **\$574.466,56** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17 Por **\$848.480,44** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-07-2020 a 05-08-2020.
- 1.18 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.19 Por **\$580.441,01** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20 Por **\$842.505,99** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-08-2020 a 05-09-2020.
- 1.21 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.22 Por **\$586.477,60** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.23 Por **\$836.469,40** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-09-2020 a 05-10-2020.
- 1.24 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.25 Por **\$592.576,96** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.26 Por **\$830.370,04** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-10-2020 a 05-11-2020.
- 1.27 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.

- 1.28 Por **\$598.739,76** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.29 Por **\$824.207,24** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-11-2020 a 05-12-2020.
- 1.30 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.31 Por **\$604.966,66** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.32 Por **\$817.980,34** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-12-2020 a 05-01-2021.
- 1.33 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.34 Por **\$611.258,31** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.35 Por **\$811.688,69** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-01-2021 a 05-02-2021.
- 1.36 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.37 Por **\$617.615,40** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.38 Por **\$805.331,60** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-02-2021 a 05-03-2021.
- 1.39 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.40 Por **\$624.038,60** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.41 Por **\$798.908,40** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-03-2021 a 05-04-2021.
- 1.42 Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente a la cuota por concepto de seguro a financiar.
- 1.43 Por **\$75.865.876,99** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe48c1b57b7fabaa2888024ea2816f4f6b8597d7baf9741102fc66c52d6
db12**

Documento generado en 11/05/2021 07:42:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROLANDO CORDOBA GORDO
RADICADO : **41001400300120210021100**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 08 de mayo de 2021 que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 30 de abril de la presente anualidad, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 30 de abril de 2021 obrante a folio (241) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió un error en la identificación del número de uno de los pagarés base de ejecución, por cuanto, se dispuso a librar mandamiento de pago por el pagaré 4550086905 cuando lo correcto es que el pagare es sin número y emitido el día 05 de julio de 2017.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral 1.2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de abril de 2021, se libra mandamiento de pago, por el pagaré emitido el día 05 de julio de 2017, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

- 1. CORREGIR** el numeral 1.2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de abril del 2021, la cual quedara así: ***“(..). 1.2. POR EL PAGARE EMITIDO EL DIA 05 DE JULIO DE 2017...”***

2. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 30 de abril del 2021.

Notifíquese y Cumplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f19ad5995d13acc63f2f3fb9244cac3230b882bd6216a856bab08a25778
f3a8**

Documento generado en 11/05/2021 07:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120210022500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada legalmente por Ingryd Geovana Mora Jiménez actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con NIT. 830.033.907-8** representada legalmente por Ingryd Geovana Mora Jiménez con c.c. 37.278.016 actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ identificada con c.c. 55.152.165**, por la siguiente suma de dinero contenida en el Pagaré sin número emitido de fecha 13 de junio de 2017 identificado con sticker No. 2G522180:

1.1. Por **\$66.796.698,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 12-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con **c.c. 80.505.545** y **T.P. 91.455** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52bc08f6f455f07746783690ba94581e40b38e544153411f6d85fad6fec
c1bfb**

Documento generado en 10/05/2021 08:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210022600

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS identificado con c.c. 1.079.410.743** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 3487242** presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **\$44.859.135,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 03-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con c.c. 1.075.289.535 de Neiva y T.P. 328.610 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial de E.S.T. Soluciones Jurídicas y en Cobranzas S.A.S. con Nit: 900.456.594-4, para que actúe como apoderado de la parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1ad1cbe4ec22bd1678c94744ea7a36ca57b0d0b1631f56ff33df67501684
53**

Documento generado en 11/05/2021 08:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE
RADICACIÓN	41001400300120210023200

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE** por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 90000059643 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar las pretensiones 1.1, 1.2 y 1.3.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales, Escritura Publica No. 2372 del 10 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva y los títulos valores - Pagares Nos. 90000059643 y 4550091024 base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
3. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, toda vez, que el enunciado como pruebas y aportado con la demanda fue emitido el día 22 de julio de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38ef1ff74d8fabab98ecf38a5d30025015cef8bc82aec60000dc851a4b9075**

Documento generado en 10/05/2021 09:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**